

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **003**

Fecha Estado: 5/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	No se accede a lo solicitado	04/01/2023		
05615318400120220032300	Ejecutivo	FLOR ALBANY ALZATE CASTRO	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/01/2023		
05615318400120220039600	Verbal	LEON DARIO MARTINEZ CANO	MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ	Auto que admite demanda de reconvencción	04/01/2023		
05615318400120220042200	Verbal	MARIA BERNARDA SANCHEZ CAÑAS	LUIS HERNANDO CAÑAS LUJAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADA CURADORA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	04/01/2023		
05615318400120220043200	Verbal	JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Sentencia	04/01/2023		
05615318400120220056300	Ejecutivo	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	NATALI ECHEVERRY VALDERRAMA - OTROS	Auto que inadmite demanda	04/01/2023		
05615318400120220056500	Verbal	MAURICIO SALDARRIAGA GARCIA	VICKY CRISTINA VELASQUEZ VARGAS	Auto que admite demanda	04/01/2023		
05615318400120220056700	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR ALBERTO VALLEJO TORO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	04/01/2023		
05615318400120220057200	Ejecutivo	DANIELA GUTIERREZ VALLEJO	ANDERSON DUVAN DAVID SERNA	Auto que inadmite demanda	04/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Patrimonial
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00152-00

En memorial remitido por la apoderada de la demandante solicita se intercambien las fechas de las audiencias de inventario y avalúos (08/02/2023) con la de continuación del incidente de oposición de la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ (15/03/2023), a fin de tener certeza de los bienes a incluir en los inventarios.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto el activo y pasivo social se determina en la diligencia de inventario y avalúos, sin que tenga ninguna injerencia lo que se decida en los incidentes de oposición al secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO  
JUEZ

Firmado Por:  
Daniel Alejandro Gómez Gallego  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf42dc7973d4b2b61330b45eb8ffea1979f43623fb6efa31477aab0ceb0f63**

Documento generado en 04/01/2023 03:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, Cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>Ejecutante</b>	FLOR ALBANY ÁLZATE CASTRO
<b>Ejecutado</b>	JHONATHAN ALEXANDER ÁLZATE CARDONA
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00323-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 006
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución.

Los menores SALOME y JUAN ESTEBAN ÁLZATE ECHEVERRI representados legalmente por su abuela materna FLOR ALBANY ÁLZATE CASTRO, presentó demanda ejecutiva por alimentos, en contra del señor JHONATHAN ALEXANDER ÁLZATE CARDONA.

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de los menores SALOME y JUAN ESTEBAN ÁLZATE ECHEVERRI representados por su abuela materna FLOR ALBANY ÁLZATE CASTRO, en contra del señor JHONATHAN ALEXANDER ÁLZATE CARDONA, por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L.(\$2.086.147,00)** como capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero de 2022 hasta de julio de 2022, y por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L.(\$243.453,00)**, por concepto correspondiente al vestuario mes de JUNIO de 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado por conducta concluyente, mediante auto el 07 de diciembre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Audiencia de Conciliación del 13 de junio de 2018, de la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro Antioquia, donde se acordó cuota alimentaria a cargo del señor JHONATAN ALEXANDER ALZATE CARDONA la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00) mensuales para sus hijos SALOME y JUAN ESTEBAN ÁLZATE ECHEVERRI, los cuales entregaría de manera personal a la abuela materna FLOR ALBANY ALZATE CASTRO, cancelados los días 05 y 20 de cada mes. Así mismo, el señor JHONATAN ALEXANDER ÁLZATE CARDONA asumirá el valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00) correspondiente al vestuario para sus dos hijos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de los menores SALOME y JUAN ESTEBAN ÁLZATE ECHEVERRI representados legalmente por su abuela materna FLOR ALBANY ÁLZATE CASTRO y en contra del señor JHONATAN ALEXANDER ALZATE CARDONA, en los términos indicados en el mandamiento de pago y de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P y en la parte considerativa de este proveído

2º. No se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 20 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que no se había emitido el auto presente proveído que ordena seguir adelante la ejecución.

3º Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M.L., (\$163.000).

4º La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

5º Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Daniel Alejandro Gómez Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169d096edaae4fadbe0559f90d66154422ba84ff20e0b562c19b092ee7e21597**

Documento generado en 04/01/2023 08:12:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio Matrimonio Civil
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00396-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 011

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada en RECONVENCIÓN por la señora MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LEON DARIO MARTINEZ CANO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto al reconvenido por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

4°. No se accede a fijar cuota provisional de alimentos a favor de la demandante, por cuanto se afirma que ésta se encuentra laborando bajo la modalidad de prestación de servicios con un contrato mensual de \$2.500.000 hasta marzo de 2023; igualmente, en esta clase de procesos no procede la inscripción de la demanda (art. 598 C.G.P.) por ello no se despacha favorablemente tal pedimento

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Daniel Alejandro Gómez Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a5467e9c0ddf0e430607985b2d332bffc8baf8e8b51bf5ddd27f2eabd0ec10**

Documento generado en 04/01/2023 03:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00422-00

En memorial remitido por la curadora designada para representar al demandado manifiesta que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a la curadora Dra. MARIA ANTONIETA HOYOS SANCHEZ notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el 14 de diciembre de 2022, día de la presentación del escrito de aceptación del cargo.

NOTIFIQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df69c926321b0f2ac8794c948466e103b7573e5864472d74db8b135ea64a755**

Documento generado en 04/01/2023 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro – Antioquia, Cuatro de Enero de Dos Mil Veintitrés

<b>Proceso</b>	Verbal No. 001
<b>Demandante</b>	Juan Manuel Sepúlveda Gil
<b>Demandado</b>	Sonia Elena Ocampo García
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2022-00432</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 004
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Sentencia anticipada.

El señor JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora SONIA ELENA OCAMPO GARCIA.

La demanda trae como fundamentos fácticos los que el Juzgado resume así:

Los señores SONIA ELENA OCAMPO GARCIA y JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL contrajeron matrimonio católico el 27 de enero de 2007, en dicha unión procrearon a NATALY y JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA OCAMPO, actualmente menores de edad. Las partes no conviven desde hace más de cuatro años debido a las continuas discusiones de la pareja; ante la Comisaría Quinta de Familia de este municipio se acordó lo referente al cuidado personal, visitas y cuota alimentaria a favor de los hijos comunes.

Con fundamento en lo anterior se solicita se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre las partes con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, la consecuente disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación, se disponga que cada cónyuge fijará su residencia separada y velará por su propia subsistencia, por último, se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

La demanda fue admitida por auto del 09 de noviembre del presente año, providencia que fue notificada personalmente a la

demandada el 17 del mismo mes y año, solicitando se le concediera amparo de pobreza, a lo cual accedió el Juzgado, designándole una abogada para que la representará en el proceso. La auxiliar de la justicia dio respuesta oportunamente, aceptando como cierta la causal invocada, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Ante la aceptación de la causal de divorcio por parte de la parte accionada y su no oposición a las pretensiones de la demanda, se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En lo que respecta a los presupuestos procesales no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial; los litigantes son personas capaces para ser parte, el demandante compareció al proceso debidamente representado por apoderada judicial y a la demandada se le designó abogada en amparo de pobreza; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante está legitimado para promover el presente proceso y la señora SONIA ELENA OCAMPO GARCIA para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio religioso, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el

artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

*"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."*.

Como causal para solicitar el divorcio se invocó en el libelo introductor la separación de cuerpos de hecho superior a dos años, la cual se encuentra contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, la cual se hace consistir en que los aquí partes no conviven hace más de cuatro años.

La citada causal fue calificada como objetiva por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 1495 de 2000, con ponencia del Doctor ALVARO TAFUR GALVIS, al declarar la exequibilidad de la expresión "o de hecho"; mientras que el aparte normativo "que haya perdurado por más de dos años" fue igualmente declarado exequible por la misma Corte, mediante Sentencia C-746 del 5 de octubre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Se trata, entonces, de una causal remedio que busca darle solución jurídica a un sinnúmero de casos en los cuales la paz, el sosiego doméstico y el cumplimiento de los fines propios del contrato matrimonial se habían tornado imposibles.

Como dejamos sentado antes, en la respuesta a la demanda se acepta que la convivencia matrimonial terminó por el tiempo indicado en la demanda.

El artículo 278 del Código General del proceso preceptúa:

*"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*...*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

Dando aplicación a la norma anterior, se dicta sentencia anticipada, pues no se hace necesario la práctica de más pruebas, por lo ya analizado.

En lo que respecta a los hijos menores de edad continuará lo acordado por las partes ante la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

1º. DECLÁRESE probada la causal de separación de cuerpos de hecho entre los aquí partes por un lapso superior a los dos años, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 27 de enero de 2007 entre los señores SONIA ELENA OCAMPO GARCIA, c.c. no. 39.453.724, y JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL, c.c. no. 15.448.186.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. En lo que respecta al cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria a favor de los menores de edad JUAN SEBASTIAN y NATALY SEPULVEDA OCAMPO continúa vigente lo acordado por las partes ante la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro el 19 de diciembre de 2018, Acta 176.

6º. Ofíciase a la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro. 4308486, Tomo 54, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

7º. Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Daniel Alejandro Gómez Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03f5acbf00a1cc8a47275701b171a9ec1d5f9e2e2e572f942bbe24c95f90ea4**

Documento generado en 04/01/2023 08:12:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Honorarios
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00563-00

SE INADMITE la presente demanda Ejecutiva por Honorarios instaurada por la perito MARTHA LIGIA GARCIA TORO en contra de la señora GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se adecue la suma por la cual se pide librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que a la heredera demandada solo le corresponde pagar 1/6 parte de la 1/2 de los honorarios fijados a la ejecutante.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d692d2b6ee97a8f4ac5628e7eb66aaf58fdbcbce009e470f248dd8f9044adb44**

Documento generado en 04/01/2023 08:12:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Impugnación De Paternidad Y Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Defensoría de Familia
NIÑA:	Matías Ruíz Velásquez
PROGENITORA:	Vicky Cristina Velásquez Vargas
DEMANDADO:	Oscar Darío Ruíz Cano
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022-00565</b> 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 007
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés del niño MATÍAS RUÍZ VELÁSQUEZ por solicitud del señor MAURICIO SALDARRIAGA GARCÍA identificado con C.C. 1.040.580.563, en contra de OSCAR DARÍO RUÍZ CANO, identificado con C.C. 15.440.791, con acumulación de pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente al menor MATÍAS RUÍZ VELÁSQUEZ, representado legalmente por su progenitora VICKY CRISTINA VELÁSQUEZ VARGAS, identificada con C.C. 1.036.951.865.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los codemandados OSCAR DARÍO RUÍZ CANO y MATÍAS RUÍZ VELÁSQUEZ, representado legalmente por su progenitora VICKY CRISTINA VELÁSQUEZ VARGAS, en la forma reglada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss. del C.G.P, a quienes se les concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio, advirtiéndoles que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

**CUARTO:** De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor MAURICIO SALDARRIAGA GARCÍA, para promover la presente acción, quedando exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Defensora de Familia adscrito al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, Dra. Laura María Rojas Montoya conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

### NOTIFÍQUESE



**DANIEL ALREJANDRO GÓMEZ GALLEGO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b7ce7e38142657985eb557df42f00939378d884f7147eb61993077c8e70207**

Documento generado en 04/01/2023 08:12:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cancelación Patrimonio de Familia
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00567-00

SE INADMITE la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores OSCAR GABRIEL VALLEJO TORO y YULY ALEXANDRA LOPEZ NARANJO, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. La demanda debe ser dirigida al Despacho por la apoderada y no por las partes, pues a éstos no les asiste el derecho de postulación.

2°. Clarificar lo referente al acuerdo de unión marital y obligación con el hijo común relacionado en los hechos de la demanda, pues el mismo nada tiene que ver con las pretensiones de la misma.

3°. En aplicación a lo preceptuado en el N° 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá adecuar el acápite de pretensiones, pues la primera pretensión es improcedente.

4°. Conforme a lo previsto en los N° 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ expresar la causa por la cual se desea cancelar el patrimonio de familia.

5°. DEBERÁ aportar el poder en debida forma, esto es, con presentación personal ante el funcionario competente o en su defecto, copia del mensaje de datos a través del cual le fue conferido el mismo, habida cuenta que en el expediente no obra prueba de la presentación personal del mismo y el aportado registra esta falencia, lo anterior de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso y artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

6°. Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. indicando el domicilio, lugar de dirección física y electrónica de los sujetos procesales ya que en la demanda se limita a expresar como lugar de notificaciones de

los interesados “La misma dirección de la apoderada”, lo anterior para efectos de determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del presente asunto.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f288793b7a7df9f450d005a0ea92f649eb26140280000247023c58e63db3209**

Documento generado en 04/01/2023 03:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	DANIELA GUTIÉRREZ VALLEJO
EJECUTADO.	ANDERSON DUVAN DAVID SERNA
RADICADO.	056153184001-2022-00572-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	008

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá allegar el título que preste mérito ejecutivo, donde conste la obligación a cobrar, teniendo en cuenta que la que aporta es del 5 de mayo de 2010, y las cuotas alimentarias que pretende cobrar son desde el año 2009.
2. Deberá adecuar los hechos de la demanda, expresadas con precisión y claridad, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP; teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio aportado es del 5 de mayo de 2010, motivo por el cual no da lugar a realizar el cobro de las cuotas alimentarias anteriores a dicha fecha.
3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Daniel Alejandro Gómez Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3b4a6c8c29037cf192dc972d68ce2620097ed0a6b84b05c851a44dbc0b5eee**

Documento generado en 04/01/2023 08:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**